



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.P.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 758/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, según se dispone en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido correctamente remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo ocurrió de la siguiente manera:

El día 16 de enero de 2010, sobre las 01:00 horas y mientras transitaba por la calle San Clemente en La Hornera, introdujo involuntariamente su pie en un hueco existente en la acera, ocasionado por la ausencia de una tapa de registro del suministro de agua; lo que le produjo policonusiones, reclamando la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, lo es específicamente el art. 54 LRBRL y, en relación con sus previsiones, la ordenación del servicio municipal concernido.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 20 de enero de 2010, tramitándose de acuerdo con su regulación, particularmente la fase instructora, cabiendo advertirse que el interesado, teniendo oportunidad para ello, no propuso medios probatorios.

Finalmente, el 9 de diciembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido largamente el plazo resolutorio, demora excesiva e injustificada que pudiera comportar los efectos procedentes, si bien, aunque el interesado ha podido entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos, no obsta para que se resuelva expresamente (arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4 b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar que del expediente se deduce que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

2. Ciertamente, de los datos disponibles a resultas de la instrucción realizada, correctamente, en este caso ha de entenderse no probado que el hecho lesivo alegado se produjera por la causa aducida por el interesado. Así, tan solo consta informe del Servicio de Urgencias Canario en el que se refiere la solicitud de ayuda por haberse introducido un pie en una alcantarilla, pero sin confirmarse tal extremo al hacer la asistencia ni advertirse la existencia de anomalía en la acera en el lugar del accidente.

Por otra parte, tanto el Servicio, como la Policía Local informan que en dicha acera el registro que el interesado menciona tiene su tapa colocada, estando por lo demás en correcto estado.

3. Por lo tanto, no se acredita nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, siendo en este sentido conforme a Derecho la Propuesta de Resolución desestimatoria.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar en su integridad la reclamación presentada.